

374R1516

19. 6. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 163/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 1516/74 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1974

relativo al control que deben efectuar los Estados miembros, en particular en materia de contratos celebrados entre fabricantes de azúcar y productores de remolacha

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1928/73 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 6 de su artículo 31 y su artículo 38,

Visto el Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo de 20 de febrero de 1968 por el que se establecen disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta ⁽⁴⁾ adjunta al Tratado de adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que una serie de disposiciones adoptadas en el sector del azúcar y, en particular, las previstas en los artículos 5 30 y 31 del Reglamento nº 1009/67/CEE y en el Reglamento (CEE) nº 206/68 se refieren a los contratos y acuerdos interprofesionales celebrados para la compra de remolacha; que resulta necesario efectuar regularmente un control para comprobar si las disposiciones previstas en dichos contratos y acuerdos se ajustan a las disposiciones comunitarias anteriormente mencionadas;

Considerando que procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 1087/69 de la Comisión de 11 de junio de 1969 relativo a las comunicaciones de los Estados miembros en el sector del azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 700/73 ⁽⁷⁾;

Considerando que la comunicación por parte de los Estados miembros sobre el resultado de los controles efectuados procede mejorar la armonización de dichos controles en la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen durante el plazo concedido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada Estado miembro procederá regularmente a un control de si las disposiciones previstas a nivel profesional relativas, en particular, a la compra y al pago de la remolacha se ajustan a las disposiciones comunitarias al respecto.

Artículo 2

El resultado del control contemplado en el artículo 1 se comunicará a la Comisión antes del 30 de junio de cada año. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los acuerdos interprofesionales y los tipos de contrato, si así lo solicitare la Comisión.

Artículo 3

Queda suprimido el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1087/69.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1974.

Por la Comisión
El Presidente
François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 199 de 19. 7. 1973, p. 7.
⁽³⁾ DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.
⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.
⁽⁶⁾ DO nº L 140 de 12. 6. 1969, p. 15.
⁽⁷⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1973, p. 12.